

	amuñoz
FECHA INICIO	28/07/2022
FECHA FINAL	29/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 28 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 29-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15014	11001600005720150001304	0028	Fijación en estado	MARIA CECILIA - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Revoca Libertad Condicional No. 993 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022

PS

Radicación: 11001-60-00-057-2019-00013-00.
Número Interno: 15014.
Sentenciado: MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Cédula: 1.026.269.599
Delito: HURTO ÁGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Norma: LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" POR CUENTA DE PROCESO RAD. No. 11001-60-00-057-2019-00030-00 QUE VIGILA ESTE JUZGADO
Defensor: EN TRÁMITE DE SOLICITUD
Decisión: O: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 993



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional, que le fue otorgada por el Juzgado 22 Homólogo de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Dentro de las diligencias el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, como responsable del delito de **hurto agravado y concierto para delinquir**, a la pena principal de 5 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria se les concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 29 de octubre de 2018, el Juzgado 22 Homólogo de esta ciudad, concedió a la sentenciada **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 24 meses de prisión, para lo que suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Con auto del 15 de octubre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto, puesto que fue remitido por competencia, ya que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por el en el centro de reclusión de mujeres "El Buen Pastor" por cuenta de proceso Rad. No. 11001-60-00-057-2019-00030-00 que vigila este juzgado, y al determinar que la privación de la libertad obedeció a la comisión de una nueva conducta punible estando en periodo de prueba, se ordenó correr el traslado del art. 477 del C.P.P, mediante decisión del 20 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar a la condenada el subrogado penal de la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determiné (Art. 66 del C.P. y 482 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional; Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: "...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Bajo estos derroteros, se tiene que el 29 de octubre de 2018, el Juzgado 22 Homólogo de esta ciudad, otorgó a la sentenciada **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 24 meses tras verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

Por manera que, dicho subrogado se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*, y se librara a su favor la boleta de libertad.

Es así que, revisado el expediente, advierte el Despacho, que **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, suscribió diligencia de compromiso el día 20 de noviembre de 2018, por lo cual se establece, que el periodo de prueba de 24 meses, venció el 19 de noviembre de 2019.

En consecuencia, en el *sub-examine* observó el Despacho que la penada infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 2º, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, pues conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 44 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de febrero de 2020, condenó a **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, tras hallarla penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO, por hechos ocurridos el **1º de julio de 2019**.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 15 de octubre de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que la penada rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues la sentenciada fue condenada por la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 1º de julio de 2019, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba.

Ahora, ha de manifestar el Despacho desde ya que no resultan de recibo las exculpaciones que trajo a colación la condenada, quien mediante escrito allegado a este Juzgado señaló que si bien estando en libertad condicional, incurrió en una nueva infracción penal, ello obedeció a su difícil situación económica por la falta de oportunidades laborales para sufragar sus gastos básicos en especial los de sus dos hijos; lo cual no es justificación suficiente para que la penada continúe con su lícito actuar, pues pese a las oportunidades que le ha brindado el Estado de resocializarse laborar y cambiar su estilo de vida, ha continuado con el que hacer delictivo prueba de ello a más de la sentencia condenatoria que vigila este Despacho, es la condena objeto de la presente decisión.

Lo anterior, toda vez que, al momento de serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional le fueron puestas de presente las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, "*observar buena conducta*"; ello comoquiera que, de manera errada pretende la condenada que este Despacho obvie que éste cometió un delito dentro del periodo de prueba, tras considerar que al encontrarse en una difícil situación económica se encontraba justificada para cometer un nuevo delito, dejando así de lado la sentenciada que el subrogado penal que le fuera concedido, se revoca por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el canon en cita.

Por otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del Incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al momento que reasumió el conocimiento del presente asunto, data para la cual ya había vencido el mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ésta no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, la penada suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2018, y el periodo de prueba fue de 24 meses, que feneció el pasado 19 de noviembre de 2019, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar – que no puede ser inferior a 5 años-, comoquiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y, en consecuencia, de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

En razón de lo anterior y atendiendo que la condenada se encuentra privada de la libertad, en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", una vez en firme la presente decisión, ofíciase la Dirección de la citada penitenciaría, para que una vez **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, recobre la libertad por cuenta de proceso Rad. No. 11001-60-00-057-2019-00030-00, sea dejada a disposición de las presentes diligencias con el fin de que ésta cumpla la pena resta de forma intramural.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, si la hubiere.

2.- Por el Despacho, actualizar la información que reposa en el sistema de consulta de estos Juzgados, conforme el reconocimiento de personería jurídica otorgado a la Dra. Liliána Azzà Pineda.

3.- Correr traslado de la solicitud que allegó la apoderada judicial de **HERNANDEZ MARTINEZ**, al Juzgado 22 Homologo, a fin de que emita pronunciamiento entorno al estado actual del proceso radicado No. 11001-60-00-057-2015- 00013- 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR a la sentenciada **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y atendiendo que el condenado atendiendo que la condenada se encuentra privada de la libertad, en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", una vez en firme la presente decisión, ofíciase la Dirección de la citada penitenciaría, para que una vez **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, recobre la libertad por cuenta de proceso Rad. No. 11001-60-00-057-2019-00030-00, sea dejada a disposición de las presentes diligencias con el fin de que ésta cumpla la pena resta de forma intramural.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión **MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en el lugar de prisión y a su apoderada judicial, en las direcciones que reposan en el paginario.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ 6° DE ÉPMS BOGOTÁ

(La presente se suscribe por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA, en apoyo a la Titular del Despacho, Dra. CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, que se encuentra en incapacidad)

X María Cecilia Hernández, Martínez,

X 402626269599,

X 297393,

